Recurrente:

Solicitud: **00017913** Recurso: **RR00000213**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 22/SOAPAP-01/2013

Visto el estado procesal del expediente **22/SOAPAP-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo la recurrente, en contra del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le l dieciocho de enero de dos mil trece, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00017913; mediante la cual la hoy recurrente solicitó lo siguiente:

"Buenas Días Solicito se me informe cual es el procedimiento que sigue SOAPAP en el caso de que no se haya pagado 10 años de agua a la fecha, si se puede hacer convenio para Pagar la deuda o que tenemos que hacer para estar en regla con SOAPAP Gracias".

II. El uno de febrero del dos mil trece, el Sujeto Obligado informó a la solicitante, a través del INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

"A fin de proporcionarle de manera clara y concreta dicha información, se le realiza una atenta y respetuosa invitación para que, de estimarlo conveniente, acuda a cualquiera de las oficinas del Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, ubicada en: Calle Río Grijalva, número 5310, Colonia Jardines de San Manuel, C.P. 72570, teléfono 01-(222) 303-24-00, ó bien en Avenida 51 Poniente, número 505, Colonia Residencial Bulevares, de ésta Ciudad de Puebla, Pue., dentro del horario corrido de 08:00 a 17:00 horas, para que, previa identificación en caso de

Recurrente:

Solicitud: **00017913** Recurso: **RR00000213**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 22/SOAPAP-01/2013

ser la propietaria o apoderada legal, se ponga a su entera disposición la información y se le brinde una atención totalmente personalizada tendiente a aclarar cualquier duda ó pregunta sobre el particular, por nuestro compañero Alejandro Aguilar Cheluja, quien en su carácter de Gerente de Atención al Público le brindará un trato cordial como usted lo merece."

III. El uno de febrero del dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión, a través del INFOMEX, mismo que quedó registrado bajo el folio RR00000213. Dicho recurso fue remitido por el sistema electrónico de referencia a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El siete de febrero del dos mil trece, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 22/SOAPAP-01/2013. Asimismo, visto su contenido, se advirtió que el recurso de revisión no había sido ratificado, por lo que en el caso de que se agotara el término concedido para ello, se acordaría lo conducente respecto a la admisión del presente medio de impugnación.

V. El doce de febrero del dos mil trece, se tuvo a la recurrente ratificando en tiempo y forma el recurso de revisión. Del mismo modo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la

Recurrente:

Solicitud: **00017913** Recurso: **RR00000213**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 22/SOAPAP-01/2013

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veinte de febrero del dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando que se tuviera por no interpuesto el recurso de revisión, toda vez que refería que la recurrente no lo había ratificado, al respecto, no se acordó de conformidad su petición, en el entendido que ésta ya había sido ratificado, como constaba en auto de fecha doce de febrero de dos mil trece.

VII. El cuatro de marzo del dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto al requerimiento ordenado mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa a la publicación de sus datos personales. Por otro lado, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias correspondientes, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de mérito para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera. Finalmente, se tuvo al Sujeto Obligado señalando en el informe de referencia que habían enviado un alcance de información al correo electrónico de la recurrente, por lo que solicitaban el sobreseimiento; en consecuencia, se le dio vista a la recurrente con los documentos de mérito, requiriéndole que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El quince de marzo dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna, respecto a las vistas señaladas mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil trece. Asimismo, se ordenó turnar los presentes autos para que dentro de los diez días hábiles siguientes, se determinara si el medio de

Recurrente:

Solicitud: **00017913** Recurso: **RR00000213**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 22/SOAPAP-01/2013

impugnación había quedado sin materia y de ser así, se resolviera sobreseyendo el presente recurso de revisión.

IX. El veintiséis de marzo dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente consideró que le pusieron a disposición la información en una modalidad diferente a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por vía electrónica, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Recurrente:

Solicitud: **00017913**Recurso: **RR00000213**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 22/SOAPAP-01/2013

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, y toda vez que el Sujeto Obligado señaló que había proporcionado a la recurrente, a través de su correo electrónico, un alcance de respuesta, se analizará si en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa dispuesta en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, es relevante transcribir, de manera general, los motivos de inconformidad de la recurrente plasmados en su recurso de revisión:

"NO ME HAN PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, CLARAMENTE SOLICITE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR DE INICIO A FIN, PARA PONER AL CORRIENTE EL PAGO DE AGUA DEL INMUEBLE.

ES CLARO QUE AL UTILIZAR ESTE MEDIO NO TENGO POSIBILIDADES DE ASISTIR A LA OFICINA A PREGUNTAR DIRECTAMENTE, POR LO QUE REITERO QUE NECESITO EL PROCEDIMIENTO QUE DEBO REALIZAR, PARA EVITAR PERDIDA DE TIEMPO Y TRASLADOS INNECESARIOS. SEGURA DE SU ATENCIÓN, QUEDO ATENTA PARA CONTINUAR CON ESTE PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE REVISION."

En ese sentido, el Sujeto Obligado, mediante su informe respecto del acto o resolución recurrida, informó a esta Comisión que había enviado un alcance de respuesta a la recurrente, a través de su correo electrónico, dicha ampliación de información versa en lo siguiente:

"Como se podrá observar el procedimiento de principio a fin para regularizar una cuenta, depende de la combinación de las siguientes variables, conocer el domicilio exacto o en su caso el NIS a tratar.

1) La situación contractual que guarda el predio con SOAPAP:

Recurrente:

Solicitud: **00017913** Recurso: **RR00000213**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 22/SOAPAP-01/2013

- a. Si tiene contrato regular
- b. Si fue dado de alta por SOAPAP (haciendo falta validar uso, giro y fecha de inicio de cobro)
- c. Si es un suministro irregular (clandestino)
- 2) En segunda instancia se debe validar con qué servicios cuenta, para determinar la procedencia del adeudo.
 - a. Agua y drenaje
 - b. Solo drenaje
 - c. Solo agua
 - d. Ningún servicio conectado
- 3) De tener servicios se requiere saber:
 - a. Si es directo (Sector y Clasificación)
 - b. Si es Medido
 - c. Si ha estado habitado o deshabitado para aplicar beneficios administrativos.
 - d. Si cuenta con el beneficio de tarifa especifica (Subsidio)
- **4)** Es necesario ver la antigüedad del adeudo, para determinar si es sujeto de Caducidad del mismo como primera alternativa de regulación.
- 5) También es importante ver si la cuenta ya está bloqueada por Cobranza, porque en tal la información y seguimiento a las regularizaciones se les debe aplicar un tratamiento distinto por alguna gestión de cobro, y debemos turnar los casos al área correspondiente.
- 6) Aclarados los puntos anteriores es preciso determinar si el cálculo de lo adeudado obedece al uso real del agua, o si es necesario determinar una comprobación de volúmenes (Artículo 154 de la Ley de Agua y Saneamiento). En caso de comprobar volúmenes, se abren dos alternativas:
 - a. Mantenimiento de medidor y monitoreo de consumos, o
 - b. Instalación de un medidor conforme al procedimiento autorizado, colonia, sitio de instalación.

Recurrente:

Solicitud: **00017913** Recurso: **RR00000213**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 22/SOAPAP-01/2013

Por lo anteriormente expresado, es indispensable contar con información exacta del predio, usuario o cuenta, a fin de dictaminar el procedimiento particular y concreto a seguir y brindarle las mejores condiciones y facilidades, así como apoyos para la pronta solución de su problemática. Y no proporcionar una incorrecta o equivocada información que genere confusión, por las variables antes aludidas.

Por lo cual, nuevamente se reitera atenta invitación para que, de considerarlo oportuno a sus intereses acuda a cualquiera de las oficinas del Sistema Operado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, ubicadas en: Calle Río Grijalva, número 5310, Colonia Jardines de San Manuel, C.P. 72570, teléfono 01-(222) 303-24-00, ó bien en Avenida 51 Poniente, número 505, Colonia Residencial Bulevares, de ésta Ciudad de Puebla, Pue., dentro del horario corrido de 08:00 a 17:00 horas, para que, previa identificación en caso de ser la propietaria o apoderada legal, se ponga a su entera disposición la información y se le brinde una atención totalmente personalizada tendiente a aclarar cualquier duda ó pregunta y se proporcione una posible solución a su problemática de no pago por más de 10 años, por nuestro compañero Alejandro Aguilar Cheluja, quien en su carácter de personal de Atención al Público le brindará un trato cordial como usted lo merece."

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista a la recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; no obstante lo anterior, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Asimismo, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala: "...Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso", esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado informó, de manera general, el procedimiento que sigue el SOAPAP en el caso que no se haya pagado diez años de agua a la fecha. Cabe señalar que el Sujeto Obligado refiere diversos supuestos en que podría estar la recurrente, por lo que reiteran

Recurrente:

Solicitud: **00017913** Recurso: **RR00000213**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 22/SOAPAP-01/2013

que lo conveniente es que acudiera a las instalaciones de dicha dependencia para obtener la información concerniente a su asunto en particular.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

"Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia."

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 85, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Recurrente:

Solicitud: **00017913**Recurso: **RR00000213**

Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: 22/SOAPAP-01/2013

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veintisiete de marzo de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General de Acuerdos.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA COMISIONADA FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL DE ACUERDOS